

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2021, de la Consejera, sobre modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal de Plasencia, relativa a la tolerancia de instalación de plantas fotovoltaicas en el suelo no urbanizable protegido N-5. (2021060719)

Resolución de 3/2021-PU, de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, relativa a la modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal de Plasencia, relativa a la tolerancia de instalación de plantas fotovoltaicas en el suelo no urbanizable protegido N-5.

Visto el expediente epigrafiado, en el que consta informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de su sesión de 24 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58.1.f de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (DOE n.º 250, de 27 de diciembre), y el artículo 5.2.h. del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE nº 87, de 9 de mayo), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la titular de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 126, de 2 de julio).

Por Decreto 87/2019, de 2 de agosto, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formando parte de ella la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. Y atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de estas competencias, y entre otras funciones, la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 87/2019 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Plasencia no dispone de un Plan General Municipal adaptado a las determinaciones contenidas en los artículos 46 a 48 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS).

La redacción originaria de la LOTUS, vigente al momento de la aprobación inicial de esta modificación (14/11/2019), disponía la vigencia de las normas urbanísticas anteriores (disposición transitoria segunda), pero sin hacer ninguna referencia a la posibilidad de su modificación, salvo en la disposición adicional cuarta, en la que prescribe que "no podrán modificarse los proyectos de delimitación de suelo urbano». Ya que el artículo 50.4 se refiere a la revisión o modificación del Plan General Municipal previsto en la LOTUS, disponiendo que «se sujetará a los mismos trámites prescritos para su aprobación".

Establece un régimen transitorio para los planes en tramitación que estuvieran aprobados inicialmente a la entrada en vigor de la misma (disposición transitoria cuarta), pero no para aquellas que lo fueran con posterioridad a esa fecha, ni para sus innovaciones.

El único procedimiento que, con carácter general se encuentra contemplado, es el previsto para los nuevos planes generales municipales previstos en la misma (artículo 49), que dispone de trámites, peculiaridades y competencias de aprobación diferentes, según se trate de un Plan General Municipal Estructural y/o Detallado.

Pero a nadie se le escapa que estamos ante unos planes y /o modificaciones de distinto contenido y características de los contemplados por la LOTUS, y que incluso fueron redactados con anterioridad a la LSOTEX. Y que muchos de los trámites contemplados ahora por la LOTUS pudieran resultar desproporcionados con el alcance u objeto de la modificación.

Estando así las cosas, se aprobó el Decreto-Ley 10/20 20, de 22 de mayo, de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social de Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la COVID-19 (DOE n.º 99, de 25 de mayo), que en su artículo 1 modifica determinados artículos de la LOTUS y se añaden y modifican algunas disposiciones.

Entre estas modificaciones de la LOTUS cabe destacar la de la disposición transitoria segunda, que establece, en el punto 3.b, que pueden aprobarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento general aprobados conforme al régimen jurídico anterior a la LSOTEX durante el plazo de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la LOTUS, siempre que la ordenación prevista para el ámbito objeto de la modificación no suponga una quiebra del principio de igualdad en cuanto a derechos y deberes en la ejecución el planeamiento dentro del ámbito de referencia para el reparto de beneficios y cargas, resulte compatible con la ordenación estructural del planeamiento en vigor, sin perjuicio de que la modificación pueda

requerir ajustes en la ordenación estructural y no impida el cumplimiento de los objetivos del planeamiento en vigor. El procedimiento para estas modificaciones será el previsto en la LOTUS, si bien en su tramitación no será exigible la distinción documental entre Plan General Municipal estructural y detallado, prevista en su artículo 46, pudiendo tramitarse como un único documento, que mantendrá su estructura propia, refundiendo el contenido de la modificación con el instrumento vigente.

A pesar de no haberse incorporado la memoria de participación, en los términos previstos en el artículo 10.6 de la LOTUS, en la que se recojan las acciones realizadas para la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración de la modificación de la normativa, se ha promovido la participación de la ciudadanía mediante el trámite de información pública dando cumplimiento al principio general de que en el procedimiento de elaboración de la norma se garantice la participación.

Considerando que la Dirección General de Sostenibilidad emitió resolución de 21/11/2019 por la que se resolvió formular el informe ambiental estratégico, en el que señala que no es previsible que la modificación vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Y procedió a declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, y habiendo formado opinión favorable a la modificación expresada, la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio

RESUEVE

1. Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General Municipal epigrafiada.
2. Publicar, como anexo I a este acuerdo, la nueva normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica de la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión del Planeamiento Urbanístico y Territorial, en la que se hará constar la fecha y nº de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro Único de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura dependiente de esta Consejería (artículo 59 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAPs), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

Mérida, 22 de febrero de 2021.

La Consejera,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, aprobado por la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio consistente en la Modificación n.º 11, en la que se modifican los artículos 5.8.14, 11.2.1.3, 11.3.6.1, 11.3.6.2, y 11.3.6.4, los cuales quedan como siguen:

Artículo 5.8.1.4 Cerramientos de parcela. (D)

Se entiende por cierres de parcela, cercas o vallados, los elementos constructivos que sirven para delimitar o cerrar propiedades.

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Los cierres de parcela con el espacio público tendrán una altura total máxima de 2,20 m. sobre la rasante del terreno en cada punto.
2. En el Suelo No Urbanizable, en aquellos ámbitos donde estén expresamente permitidos, los cerramientos cumplirán las siguientes condiciones.
 - a. Las condiciones generales del artículo 3 del Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - b. Su altura máxima será de 2 metros.
 - c. Cuando se trate de cerramientos cinegéticos de gestión o protección, cumplirán además las condiciones de los artículos 6 u 8, respectivamente, del mismo Decreto 226/2013.
3. En su ejecución se ofrecerán las suficientes garantías de estabilidad contra impactos horizontales y acciones horizontales continuas. Los materiales utilizados y su calidad, se elegirán en virtud de su buen aspecto, un reducido mantenimiento y una coloración adecuada al entorno donde se sitúen.
4. Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales potencialmente peligrosos como vidrios rotos, filos, puntas, espinas, etc.

Artículo 11.2.1.3 Condiciones Particulares de los usos [E]

La realización de obras, construcciones e instalaciones previstas en el presente artículo y la implantación y el desarrollo en ellas de las correspondientes actividades y usos estarán sujetos al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos, según el uso correspondiente.



1. Condiciones comunes a todos los grupos.

- a. Se cumplirá la normativa sectorial específica establecida por la legislación correspondiente a cada uso.
- b. También se cumplirán las determinaciones de la presente normativa para cada elemento en los Títulos 4, 5, 6 y 8.
- c. En cualquier caso, las construcciones cumplirán los requisitos señalados en el capítulo de condiciones de la edificación del presente Título.

2. Grupo A, D. Actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

- a. Se recomienda destinar a arbolado un mínimo del diez por ciento (10%) de la superficie total de los terrenos afectados, para proteger del impacto de la instalación los valores naturales de los terrenos y su entorno.
- b. Incorporarán instalaciones para evitar que las aguas pluviales puedan contaminar los acuíferos subterráneos o los terrenos circundantes. Se situarán fuera de las zonas de cauces.

3. Grupo B. Actividades Extractivas

- a. Se justificará debidamente la adopción de las medidas necesarias para impedir las molestias a la población derivadas de los polvos y ruidos que pudieran generar las actividades extractivas.
- b. No podrá darse curso a ninguna solicitud de otorgamiento de la preceptiva licencia sin que a la misma se acompañe la pertinente autorización o concesión de explotación minera y la autorización del Plan de Restauración o Declaración de Impacto Ambiental.
- c. En cualquier caso, las construcciones cumplirán los requisitos señalados en el capítulo de condiciones de la edificación del presente Título.

4. Grupo C: Depósito de materiales y almacenamiento.

- a. Se destinará a arbolado un mínimo del diez por ciento (10%) de la superficie total de los terrenos afectados, para proteger del impacto de la instalación los valores naturales de los terrenos y su entorno.
- b. Las instalaciones deberán situarse en lugares no visibles desde las vías de comunicación o acceso a las poblaciones, ocultándose en cualquier caso mediante arbolado suficientemente alto y poblado, dispuesto alrededor de la instalación.

- c. Incorporarán instalaciones para evitar que las aguas pluviales puedan contaminar los acuíferos subterráneos o los terrenos circundantes.

5. Grupo E: Estaciones de suministro de carburantes y Áreas de Servicio

- a. La realización de obras, construcciones e instalaciones previstas en el presente artículo y la implantación y el desarrollo en ellas de las correspondientes actividades y usos estarán sujetos al procedimiento reglado en la correspondiente legislación de carreteras.
- b. En todo caso, las construcciones cumplirán las condiciones de aprovechamiento y edificación fijadas en el capítulo de condiciones de la edificación del presente Título.
- c. Se destinará a arbolado un mínimo del diez por ciento (10%) de la superficie total de los terrenos afectados, para preservar y realzar los valores naturales de los terrenos y su entorno.
- d. Con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, se resolverán satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de estos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas.

6. Grupo F: Dotaciones y Actividades Industriales y Terciarias.

- a. Se destinará a arbolado un mínimo del diez por ciento (10%) de la superficie total de los terrenos afectados, para preservar y realzar los valores naturales de los terrenos y su entorno.
- b. Con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, se resolverán satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de estos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas.
- c. Las instalaciones industriales se permitirán únicamente en el caso de que no existieran terrenos clasificados como urbanos o urbanizables para este uso, o que la industria esté incluida en la categoría IP4.

7. Grupo G.

Para actuaciones sobre viviendas unifamiliares aisladas, el proyecto que se presente para la tramitación de la calificación urbanística deberá incluir justificación razonada de que no existe riesgo de formación de núcleo de población.

8. Grupo H. Plantas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

- a. Queda prohibida la implantación de aerogeneradores y placas fotovoltaicas en terrenos de vías pecuarias; ya que se consideran instalaciones permanentes no contempladas en la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias. Sí se autorizarán sobre estos terrenos las líneas de evacuación.
- b. Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Se extremarán las medidas de vigilancia y control en el mantenimiento de aerogeneradores y placas fotovoltaicas, evitando el vertido de lubricantes y manteniendo el nivel de ruido por debajo de umbrales aceptables.
- c. Las instalaciones auxiliares deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y paramentos exteriores, u otros elementos de afección paisajística. Se recomienda el soterramiento de las líneas de evacuación en media y baja tensión.
- d. Los proyectos que se autoricen deberán contener un examen pormenorizado de varias alternativas técnicas y ambientalmente viables, y una justificación de la solución propuesta, de manera que se elija aquella que afecte lo mínimo posible a la fauna, flora y paisaje del medio natural en que se implante.
- e. Tiene especial importancia la elaboración de un Plan de Vigilancia Ambiental de los diferentes proyectos que pudieran llevarse a cabo, con el cual se pueda observar la evolución de las variables ambientales en el perímetro de los parques eólicos y las plantas solares fotovoltaicas, así como su entorno. El mismo se deberá centrar en el seguimiento de las medidas correctoras, en las posibles afecciones sobre la fauna, la evolución de la cubierta vegetal, nivel de ruidos, etc.
- f. Las líneas eléctricas de evacuación deberán cumplir el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de Adecuación de las Líneas Eléctricas para la Protección del Medio Ambiente en Extremadura y del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
- g. El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables deberá establecer las medidas preventivas y correctoras necesarias para eliminar o reducir su potencial impacto ambiental.

- h. En la tramitación de los proyectos se estará a lo previsto en la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- i. Las condiciones para los vallados de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables (Grupo H), serán las del artículo 5.8.1.4 de la presente normativa. Esta determinación primará sobre cualquier otra condición particular de vallados establecida en la presente normativa para cada categoría de Suelo No Urbanizable.

Artículo 11.3.6.1 Delimitación [E]

Se refiere esta protección a los terrenos señalados con la clave SNUP-N5 en el plano de clasificación del suelo, e incluidos dentro de la delimitación del Suelo No Urbanizable.

Con ella se establece la protección de los hábitats naturales de interés para la conservación recogidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats de la Unión Europea y no incluidos en Red Natura 2000, (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres), así como de la Ley de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y que deben ser sujetos a medidas que garanticen su conservación.

Dentro de su delimitación se distinguen dos subcategorías, identificadas en los Planos de Ordenación OE-1 y OE-2:

1. SNUP-N5: Genérico.
2. SNUP-N5.b: Subámbito en el que se permiten plantas de generación de energía eléctrica a partir de la solar mediante placas fotovoltaicas.

**Artículo 11.3.6.2 Condiciones de los Usos permitidos y Autorizables, y de la Edificación [E]**

SNUP-N5*						
USOS			ALTURA MÁXIMA	OCUPACIÓN MÁXIMA	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	
s/ Art. 11.1.3.3	s/ Capítulo 4.2				TOTAL	POR EDIFICIO
A1	PA1 PA5 PG1 Autorizables PG4 y PG5	Todas las edificaciones	1 planta / 4 metros.	2 %	150 m ²	150 m ²
A2-F1	DE-D1 DE-E4 DE-E5 DE-C1 DE-C4	Todas las edificaciones	1 planta / 4 metros	10 %	1.500 m ²	150 m ²
B	PM	Para las edificaciones auxiliares:	1 planta / 4 metros;	1 %	150 m ²	150 m ²
		Para las instalaciones específicas y maquinaria (grúas puente, etc):	La necesaria para su funcionamiento.	No se fija	No se fija	No se fija
C	IA2 IG4 DE-IF2f	Para las edificaciones auxiliares:	1 planta / 4 metros.	0,5 %	75 m ²	75 m ²
		Para las instalaciones específicas y maquinaria (grúas puente, etc):	La necesaria para su funcionamiento.	No se fija	No se fija	No se fija
D1		Únicamente redes				
D3, D6	DE-IF1b y2b DE-IF1d y 2f Para las instalaciones específicas y maquinaria (grúas puente, etc):	Para las edificaciones auxiliares:	1 planta / 4 metros.	0,5 %	75 m ²	75 m ²
		La necesaria para su funcionamiento.	No se fija		No se fija	150 m ²

SNUP-N5*						
USOS			ALTURA MÁXIMA	OCUPACIÓN MÁXIMA	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	
F2	TH	Todas las edificaciones	1 planta / 4 metros	10 %	1.500 m ²	400 m ²
G *	RU	Todas las edificaciones	1 planta / 4 metros	1,25 %	400 m ²	400 m ²
H	IP5 de Fuente Eólica. Instalaciones específicas (aerogeneradores, subestación, apoyos, etc.)	Edificaciones auxiliares (almacén, control, etc.)	1 planta / 6 metros	0,5 %	300 m ²	300 m ²
		La necesaria para su funcionamiento.	No se fija		No se fija	No se fija
H	IP5 de Fuente solar fotovoltaica. Sólo admitidas en SNUP-N5.b Instalaciones específicas (placas solares, subestación, apoyos, etc.)	Edificaciones auxiliares (almacén, control, etc.)	1 planta / 6 metros	0,5 %	300 m ²	300 m ²
		La necesaria para su funcionamiento.	No se fija		No se fija	No se fija

* Con las limitaciones de las notas de la tabla del artículo 11.2.1.4.

Artículo 11.3.6.4 Condiciones adicionales de la edificación [E]

Los proyectos de cualquiera de las construcciones permitidas en estos suelos deberán aportar referencia explícita, detallada y gráfica, de las condiciones en que resultará el entorno.

Las construcciones permitidas se adaptarán por completo al paisaje, utilizándose materiales del lugar o encalado blanco para las fachadas; teja árabe roja para las cubiertas; y carpintería en tonos oscuros para el cierre de huecos; exigiéndose las siguientes condiciones complementarias:

- Con carácter general, se autorizan vallados de piedra del lugar con una altura máxima de 1,20 metros.



- Se exceptúan de la anterior limitación los vallados para instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables (Grupo H), cuyas condiciones serán las del artículo 5.8.1.4 de la presente normativa.
- Los edificios deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua
- Salvo que ya exista una línea eléctrica anterior, el suministro eléctrico a las instalaciones permitidas deberá obtenerse por sistemas autónomos, de producción: solar o generadores, no autorizándose el trazado de nuevos tendidos eléctricos. No obstante lo anterior, si la edificación está a menos de 500 metros de un transformador ya existente, podrá autorizarse un tendido eléctrico siempre que sea enterrado.
- Se exceptúan de la anterior limitación las líneas de transporte aéreas para evacuar la energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables.

ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

1. Resumen de la modificación.

1.1 Descripción de la modificación.

1.1.1 Alcance.

El artículo 11.2.1.2 de la normativa urbanística del PGM establece genéricamente como permitidos en SNUP-N5 los usos de producción de energías renovables (grupo H), indicándose así en la tabla incluida en dicho artículo.

Por otra parte, en el artículo 11.3.6.2 se particularizan las condiciones específicas de implantación de estos usos en el SNUP-N5. Con la redacción dada a este artículo por la modificación puntual n.º 1 del PGM de Plasencia, la admisibilidad de instalaciones de producción de energías renovables queda limitada en este ámbito a las fuentes de energía eólica, quedando prohibidas el resto.

Una vez planteada también en el SNUP-N5 la posibilidad de establecer instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes fotovoltaicas, el Ayuntamiento de Plasencia ha considerado oportuno volver a modificar el PGM con el objeto de admitirlas.

1.1.2 Ámbito.

El ámbito de la modificación puntual abarca una superficie de unas 1.970,5 has, incluyendo terrenos de las dehesas del Moro, de las Romanas y de las Torrecillas; con los siguientes límites:

1. Al norte: la Colada de Galisteo y la dehesa arbolada que acompaña al cauce del Arroyo de las Monjas en la zona de contacto con los regadíos del entorno de San Gil.
2. Al Este: el dominio público viario de la A-66 y el límite con el término municipal de Malpartida de Plasencia. Hay también una bolsa de Suelo No Urbanizable Común entre el Arroyo de las Monjas y la A-66, frente a la proyectada ubicación de la futura Estación de Plasencia del AVE.
3. Al Oeste: Un tramo del Canal Principal de la margen izquierda del Alagón y los límites con los términos municipales de Galisteo y Riobobos.

4. Al sur: El Arroyo y Embalse del Boquerón.

Este es el ámbito de SNUP-N5 para el que la presente Modificación Puntual del PGM plantea introducir la tolerancia de parques fotovoltaicos. Para ello se crea la subcategoría SNUP-N5b, cuyo ámbito final se representa en los planos de ordenación.

1.2 Contenido de la modificación.

La presente modificación puntual se concreta en las siguientes innovaciones sobre las determinaciones del PGM:

1. Modificación del artículo 5.8.1.4 de la normativa urbanística, para adaptar las condiciones generales de vallados en Suelo No Urbanizable al Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura; con las correcciones introducidas por el Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética.
2. Modificación del artículo 11.2.1.3 de la Normativa Urbanística para introducir condiciones ambientales generales para todo tipo de plantas de generación de energía a partir de fuentes renovables (Grupo H), independientemente de la categoría de SNU en que se planteen. Son las condiciones ambientales recogidas en el Informe Ambiental Estratégico de la MP n.º 1 del PGM de Plasencia (Resolución de 9/8/2017 de la Dirección General de Medio Ambiente), que se entienden extensibles por analogía a otro tipo de instalaciones, tales como las plantas fotovoltaicas que se pretenden introducir aquí.
3. Modificación del artículo 11.3.6.1 de la normativa urbanística para definir la subcategoría SNUP-N5b como ámbito para la tolerancia de plantas fotovoltaicas.
4. Modificación del cuadro del artículo 11.3.6.2 de la normativa urbanística para particularizar las condiciones de las plantas fotovoltaicas en el SNUP-N5b.
5. Modificación del artículo 11.3.6.4 de la normativa urbanística, para particularizar las condiciones de los cerramientos de las instalaciones de energías renovables.
6. Modificación la clasificación del suelo establecida, a través de la alteración de los planos de ordenación PO-1 y PO-2 del PGM; con el objeto de definir gráficamente el límite de la nueva subcategoría SNUP-N5b.

1.3 Efectos ambientales sobre el área probablemente afectada.

El Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5) engloba a los hábitats naturales de interés para la conservación recogidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats de la Unión Europea y no incluidos en Red Natura 2000, (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de hábitats naturales y de flora y fauna silvestres), así como de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Los terrenos incluidos en el subámbito SNUP-N5.b no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, no obstante, existen algunos valores ambientales reconocidos, como algunas especies protegidas y los hábitats naturales de interés comunitario que conforman dicha categoría. El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa favorablemente la modificación puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o a hábitat de la Directiva 92/43/CEE.

Tal y como se observa en la delimitación del subámbito SNUP-N5.b, se han excluido del mismo, las masas arbóreas más significativas, siendo la vegetación principal presente la retama común (*Retama sphaerocarpa*). Independientemente de lo indicado anteriormente, en el documento ambiental estratégico se ha establecido que se procurará evitar la implantación, en las zonas de hábitats de monte mediterráneo con mayor madurez y grado de conservación, procurando minimizar la afección a la vegetación, especialmente a masas de arbolado y a hábitats naturales de interés comunitario catalogados como 6310 (Dehesas perennifolias de *Quercus* Spp).

No se prevé que el desarrollo de la modificación puntual del Plan General Municipal tenga afecciones negativas graves sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial, tal y como informa el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas.

El término municipal de Plasencia se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Ambroz-Jerte. El municipio cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con resolución aprobatoria del año 2013 Y actualmente se encuentra en trámite de renovación.

Dentro del subámbito SNUP-N5.b queda englobada la Colada de Galisteo. No obstante, para preservar el dominio público de vías pecuarias, en la normativa de la modificación puntual, queda prohibida la implantación de aerogeneradores y placas fotovoltaicas en terrenos de vías pecuarias, ya que se consideran instalaciones permanentes no contempladas en la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias. Si se autorizarían sobre estos terrenos las líneas de evacuación.

La Confederación Hidrográfica del Tajo informa que en principio y dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, y una vez consultados los archivos del Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, así como los Bienes de Interés Cultural, se indica que alguno de los bienes incluidos en los mismos se encuentran en el Suelo No Urbanizable afectado por la modificación, si bien las determinaciones propuestas no les afectan directamente. Respecto al patrimonio arqueológico, teniendo en cuenta la proximidad de yacimientos incluidos en la Carta Arqueológica de Extremadura, así como la extensión de la obra y su posible incidencia sobre el patrimonio arqueológico subyacente, no detectado, la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural ha establecido una serie de medidas correctoras de obligado cumplimiento.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento generación de residuos, emisiones a la atmósfera, ocupación del suelo, impacto paisajístico, afección a fauna y flora, ruidos, los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/20 I S, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Cabe mencionar que se considera positivo que la modificación puntual establezca en su normativa condiciones ambientales generales para todo tipo de plantas de generación de energía a partir de fuentes renovables. Estos condicionantes están relacionados con la protección del dominio público pecuario, con la correcta gestión de residuos, vertidos, ruidos y de emisiones a la atmósfera, con el establecimiento de medidas de integración.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 03/03/2021 y n.º CC/005/2021, se ha procedido al Depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal relativa a la tolerancia de instalación de plantas fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable Protegido N-5.

Municipio: Plasencia

Aprobación definitiva: 22 de febrero de 2021

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 3 de marzo de 2021

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN